

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
HRG/mmh.

**REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES
DE CAPACITACIÓN
A QUE SE REFIERE EL PARRAFO
SEGUNDO DEL INCISO PRIMERO
DEL ARTICULO 46 DE
LA LEY N° 19.664**

DTO. N° 752, DE 2000
Publicado en el D. OF. de 07.02.01



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
HRG/mmh.**

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES DE CAPACITACION
A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO
DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 46
DE LA LEY N°19.664.**

N° 752 /

D. OFICIAL DE 07.02.01

SANTIAGO, 20 de octubre de 2000

VISTO: Las facultades que me confieren los artículos 32 N°8 y 34 de la Constitución Política de la República y el inciso tercero del artículo 46 de la ley N°19.664,

D E C R E T O:

Apruébase el siguiente reglamento sobre actividades de capacitación a que se refiere el párrafo segundo del inciso primero del artículo 46 de la ley N°19.664.

Artículo 1. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por “establecimiento” o “establecimientos” a las siguientes dependencias de los Servicios de Salud: Dirección de Servicio, Hospitales, Institutos, Centros de Diagnóstico Terapéutico, Centros de Referencia de Salud, Dirección de Atención Primaria, Consultorios y Postas Rurales.

Asimismo, las referencias que en el presente reglamento se hagan tanto a la “ley” como a los “profesionales” o a los “profesionales funcionarios”, sin especificar, se entenderán hechas, respectivamente, a la ley N°19.664 y a los profesionales funcionarios referidos en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

Artículo 2. Los Directores de los Servicios de Salud deberán estructurar planes anuales de capacitación, para lo cual, mediante resolución dictada a más tardar el 31 de enero de cada año, aprobarán un Plan Anual de Capacitación, en adelante PAC, el que tendrá por objeto que los profesionales funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos o destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones.

Estos planes se estructurarán de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias que para estos efectos fije la Ley de Presupuestos para cada Servicio de Salud.

Artículo 3. El PAC aprobado por el Director del Servicio de Salud deberá contener, a lo menos:

- a) Áreas de capacitación prioritarias para el Servicio de Salud y sus establecimientos.
- b) Objetivos generales de aprendizaje a lograr.
- c) Metodologías pedagógicas concordantes con los objetivos de aprendizaje planteados.
- d) Descripción de las diversas actividades de capacitación contempladas en el PAC, incluida su fundamentación y objetivos específicos de aprendizaje, plazos y condiciones de ejecución.
- e) Las bases y los procedimientos de selección de los profesionales que accederán a las actividades de capacitación.
- f) Los mecanismos de supervisión y control de ejecución y
- g) La metodología de evaluación de resultados.

Las actividades de capacitación contenidas en el PAC tendrán una duración no superior a ciento sesenta horas cronológicas cada

una y podrán versar sobre toda clase de acciones de promoción y recuperación de la salud, prevención de la enfermedad y rehabilitación y reinserción social de las personas enfermas, especialmente cuando impliquen transferencia y aplicación de nuevos conocimientos y técnicas de diagnóstico o terapéuticas; gestión en salud; investigación aplicada; desarrollo tecnológico; docencia y cualquier otra área de actividad que sea necesario fomentar para el adecuado cumplimiento de sus funciones por parte de los profesionales.

Las actividades de capacitación incluidas en el PAC deberán ser concordantes con las políticas impartidas por el Ministerio de Salud en materia de capacitación, con el plan de desarrollo del Servicio de Salud correspondiente y con las necesidades de los establecimientos.

Artículo 4. En cada establecimiento del respectivo Servicio de Salud se constituirá un Comité de Capacitación que tendrá por función formular una propuesta de PAC para los profesionales funcionarios, como asimismo, coordinar, supervisar y evaluar su ejecución en ese nivel.

El Plan propuesto deberá ser sometido a la aprobación del Director del establecimiento, quien lo remitirá al Comité de Capacitación Central del Servicio de Salud. A este Comité le corresponderá evaluar los PAC propuestos por los directores de establecimientos e integrarlos en una proposición para ser sometida a la aprobación del Director del Servicio de Salud, como asimismo, supervisar y evaluar su cumplimiento por parte de los Comités de Capacitación de cada establecimiento.

En la misma resolución aprobatoria del Director del Servicio de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 2 de este reglamento, se asignarán los recursos que permitan el cumplimiento del PAC en cada establecimiento.

Artículo 5. El Comité de Capacitación Central del Servicio de Salud, designado por su Director, estará integrado por el Subdirector Médico, quien lo presidirá, por el Subdirector Administrativo o por quien ejerza formalmente esta función, por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, por los directores de los establecimientos y por un representante de cada profesión de las afectas a la ley, elegido por la

asociación gremial sucesora del Colegio Profesional correspondiente, de entre los profesionales funcionarios del respectivo Servicio de Salud.

Artículo 6. El Comité de Capacitación de cada establecimiento, designado por su Director, excluida la Dirección de Servicio, estará integrado por el Subdirector Médico, quien lo presidirá; por el Subdirector Administrativo; por dos Jefes de Servicios Clínicos o Unidades de Apoyo designados por el Director; y por un representante de cada profesión de las afectas a la ley, elegido por la asociación gremial sucesora del Colegio Profesional correspondiente, de entre los profesionales funcionarios del respectivo establecimiento.

En las direcciones de los Servicios de Salud este Comité de Capacitación, designado por el Director del Servicio de Salud, estará integrado por el Jefe del Departamento de Programa de las Personas, quien lo presidirá, por el Jefe de la Unidad de Capacitación y por un representante de cada profesión de las afectas a la ley, pertenecientes a tales direcciones, designados por el Director del Servicio a proposición de la asociación gremial sucesora del Colegio Profesional correspondiente.

En aquellos establecimientos de menor complejidad que no cuenten con las jefaturas a que se refiere el inciso primero, la designación de los integrantes del Comité de Capacitación la efectuará su Director, con un número no superior a tres miembros.

Artículo 7. En cumplimiento de sus funciones de formulación, coordinación, supervisión y evaluación del PAC, el Comité de Capacitación de cada establecimiento, realizará las siguientes actividades:

- a) Identificar, priorizar y compatibilizar las demandas de capacitación de los profesionales con las prioridades del Servicio de Salud y del respectivo establecimiento.
- b) Evaluar la coherencia de las actividades de capacitación con los Programas de Trabajo a que se refiere el artículo 37 de la ley.
- c) Propiciar que las actividades de capacitación contribuyan a satisfacer los requerimientos que plantee el Sistema de Acreditación establecido en el artículo 16 de la ley, cuando corresponda.

- d) Preparar las bases y procedimientos de postulación y selección, siguiendo las orientaciones que, para este efecto, formule el Departamento de Recursos Humanos del Servicio de Salud, las que deberán ser aprobadas por el Director del establecimiento. Dichas bases y procedimientos deberán fundarse en criterios técnicos, objetivos e imparciales, de manera de asegurar a los profesionales la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de capacitación.
- e) Definir e implementar procedimientos que promuevan la participación de los profesionales en las distintas fases de la formulación e implementación del PAC.
- f) Diseñar métodos efectivos de difusión de las bases y procedimientos de postulación y selección a las actividades de capacitación, así como de sus resultados.
- g) Supervisar la ejecución de las actividades de capacitación del PAC.
- h) Evaluar el cumplimiento del PAC como, asimismo, los logros y resultados obtenidos. Al efecto, deberá definir metodologías que permitan determinar la contribución de la capacitación a los objetivos de desarrollo del Servicio de Salud y del establecimiento.
- i) Asesorar al Director del establecimiento en la evaluación del Plan que proponga.

En la realización de cada una de estas actividades, el Comité de Capacitación deberá tener en consideración las sugerencias que haga el Consejo Técnico Administrativo del respectivo establecimiento.

Artículo 8. Corresponderá, asimismo, al Comité de Capacitación de cada establecimiento llevar el registro de las actividades de capacitación, el que incluirá, a lo menos, la siguiente información:

- a) Enumeración y descripción de las actividades de capacitación ejecutadas.
- b) Nivel de aprobación y asistencia a las mismas.
- c) Costos asociados a la capacitación e indicadores, tales como, costos por hora/funcionario, costos per cápita u otros, y
- d) Composición de la capacitación por profesión, etapas, niveles y Servicio Clínico, Unidad de Apoyo u otra dependencia a las que pertenezcan los beneficiados.

Artículo transitorio. Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 13 transitorio de la ley, durante el año 2000 los Directores de los Servicios de Salud autorizarán la ejecución de las actividades de capacitación que le propongan los Directores de los establecimientos de manera fundada, de acuerdo a las disponibilidades de recursos que se asignen mediante resolución del Ministerio de Salud visada por la Dirección de Presupuestos. En el ejercicio de esta facultad, el Director del Servicio deberá velar por la equidad en la distribución de los recursos de que disponga entre los establecimientos y las profesiones afectas a la ley N°15.076.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE
